CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1347

Proceso : 76-001-33-33-**016-2018-00252**-00
M. de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Robinson Ramírez Cabrera
Email : alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado : Caja de Retiro de la Fuerzas Militares- CREMIL
Email : notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Asunto : Obedecer y Cumplir - Confirma

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 05 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra. ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES, confirmó la sentencia No. 009 de 17 de febrero de 2020, proferida por éste Despacho (fl. 128-138).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 05 de mayo de 2021, con ponencia de la Doctora ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES confirmó la sentencia No. 009 de 17 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d83ef5d56cc9ec8d6deb0f4533a818f6e4f2802b04f5edf194f23b7e1a505c7**
Documento generado en 13/12/2021 01:56:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1343

PROCESO : 76001-33-33-**016-2021-00213**-00

M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE : NELLY VERGARA
yilmar.tafur@yahoo.com

DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

ASUNTO : ADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Una vez revisada la adecuación de demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral incoada.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada, el contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por la secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Procuraduría 217 delegada ante este Despacho y Agencia Nacional de Defensa del Estado. Para estos efectos, por la secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital de la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Hasta este momento corresponde únicamente, el envío digital de las notificaciones pertinentes, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Yilma Tafur Ramírez, con T. P. No. 35.603 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc1e687c8faa5ba40775df733bb695bf7aad1eb5c5d668d04f5a9aafcb9cfefc
Documento generado en 10/12/2021 12:15:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto N° 1344

Radicación	76001-33-33-**016-2021-00202**-00
Medio de Control	Nulidad y Rest. Del Derecho Laboral
Demandante	Gerardo Peña Díaz notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	CASUR judiciales@casur.gov.co
Asunto	Rechaza Demanda

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En observancia que la parte demandante guardó silencio en cuanto a la corrección de la demanda solicitada conforme a lo resuelto por esta instancia mediante auto No. 1189 del 28 de octubre de 2021 y, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esta agencia Judicial procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo anterior se, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral de la referencia, como consecuencia de no haber sido corregida dentro de la oportunidad legal concedida.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y los documentos aportados, a la parte accionante, sin necesidad de desglose judicial.

TERCERO: ARCHÍVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd50e0c96569c9cc316837637dabe4fdb7601128a2b2dd03f366ee2b4b32f44**
Documento generado en 10/12/2021 12:17:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1342

PROCESO	76001-33-33-**016-2021-00222**-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HORACIO MONTOYA PADILLA Y OTROS abogadamartamejiabernal@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DESAJ desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Una vez revisada la subsanación de la demanda realizada por la apoderada de la parte demandante, observa el Despacho que pese a no haber aportado el escrito de demanda en el orden solicitado para un buen entender del Despacho quien procedió a imprimir y organizar el escrito en forma coherente siendo posible así su estudio para admisión tenemos que el asunto corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Del mismo modo, en observancia del cumplimiento a lo prescripto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante acreditó haber enviado simultáneamente a todos los sujetos procesales.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN, excepto en cuanto al señor Juvenal Montoya Casas, de quien pese a estar en el escrito de demanda como demandante, no obra poder para demandar .

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, interpuesta a través de apoderada judicial, por Horacio Montoya Padilla (víctima), Juvenal Montoya Ospina (Tío de la víctima), Rosalba Montoya Ospina (Madre de crianza de la víctima), Horacio Montoya Ospina (Padre de la víctima), Edwin Montoya Casas (Hermano de la víctima), María Cristina Montoya Padilla (Hermana de la víctima), contra La Nación –Rama Judicial –Desaj.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y términos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA, enviando la contestación y sus anexos al correo electrónico institucional del juzgado.

SEXTO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Martha Yolanda Mejía Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.770.994 y T.P. N°. 130.822 del C.S.J. para que actué como apoderada de la parte actora conforme a los fines de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf72a35f551111ed7982cc07ad06443c1c5b5ae42746a8dbce0588e841a633f**
Documento generado en 10/12/2021 12:13:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica